**STJSL-S.J. – S.D. Nº 160/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“ROLDAN FRANCISCO MAXIMILIANO c/ MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP. Nº 257346/13.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión de este Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el recurso de casación intentado?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior ¿Cuál es la Ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la Ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) En escrito de fecha 07/12/2018 (ESCEXT Nº 10629767) el actor interpone Recurso de Casación en contra de la Sentencia Definitiva R.L. LABORAL Nº 182/13 (05/12/18 – actuación Nº 10602926) dictada por la Excma. Cámara Civil Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Primera Circunscripción Judicial, por considerar que se configuran en autos los supuestos previstos en el art. 287 del CPC y C.

Mediante ESCEXT Nº 10661870, de fecha 12/12/2018, fundamenta el recurso.

Que preliminarmente corresponde examinar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del CPC y C para la admisibilidad del recurso de casación.

En orden a ello, advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto que surge del sistema que la sentencia fue notificada el 06/12/2018; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPCC); y la parte recurrente se encuentra comprendida en la exención contemplada por el art. 290 del CPC y C.

En razón de lo expuesto, y en mérito a lo establecido por el art. 301 inc. a del CPC y C, el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que el recurrente fundamenta el recurso en fecha 12/12/2018 (ESCEXT Nº 10661870).

Argumenta que el mismo se funda en la causal prevista en el art. 287 inciso a) del CPC y C, por cuanto se aplicó una norma que no corresponde al tema que se debate en esta litis y, además, se dejó de aplicar las que correspondían aplicar al caso.

Dice que la Alzada en el fallo recurrido aplicó la norma del artículo 241 de la LCT, cuando respecto al caso de autos debió aplicar los arts. 9 LCT (t.o.) (Ley 26428); 11, 12 (Ley 26574); 14, 15, 63 y cc. de la LCT (t.o.).

También, arguye que se debió aplicar el artículo 954 y 1071 del ex Código Civil.

Al mismo tiempo, señala que se tipifica el art. 287 inc. b) por cuanto se ha interpretado erróneamente una norma legal, el art. 241 LCT.

Además, que corresponde aplicar el art. 287 inc. c) del CPC y C, por cuanto se persigue la unificación de la jurisprudencia contradictoria de ambas Cámaras de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial de San Luis.

Destaca que la jurisprudencia contradictoria a que se alude, se registra no sólo comparando los pronunciamientos emitidos sobre el punto, por una y otra Cámara, sino aún cotejando la línea doctrinaria sostenida por la propia Cámara de Apelaciones Nº 2, que - ha ido mutando su postura en uno y otro sentido en forma contradictoria.

Expone que la Alzada omitió tener en cuenta el fallo del S.T.J.S.L., sentencia dictada en la causa: “FERREYRA MIRTHA LEONOR c/ BAGLEY S.A. EXP. N° 15-F-06”, del día 10 de diciembre de 2008, (hoy DADONE ARGENTINA S.A.) .- (S.T.J.S.L.- S.J. N° 153/2008), y que resulta contradictorio respecto a la línea doctrinaria que sobre el punto mantuvo la Alzada en otras ocasiones, el Superior Tribunal de Justicia de San Luis y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “FERNÁNDEZ ARIAS c/ POGGIO”; “CERSOSIMO LUIS A. c/ S.A. ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES”, dictado el 12 de Junio de 2007, “DIEGO EDGARDO VALENTE C/ BANK BOSTON N.A.”, entre numerosos más.

Señala diversas consideraciones en relación al fallo Ferreyra, y algunas similitudes que el mismo guarda con la presente causa.

Reseña la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, dice que el presente es contradictorio con lo fallado por la misma Cámara en los autos caratulados: “BUSTAMANTE JULIO ARGENTINO c/ KRONEN INTERNACIONAL S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO- COBRO DE PESOS” (Exp. 90-B-2002), en el pronunciamiento: R.L. Laboral N° 43/2006 que resolvió que el acuerdo arribado entre las partes era de nulidad absoluta, y con el fallo “R.L.LABORAL N° 16/2009 de fecha 28-5-2009, exp. N° 77245/4.- autos: “LOBERA ALBERTO DANIEL C/ COLORIN I.M.S.S.A.” donde frente a idénticos planteos y situaciones fácticas idénticas, la Cámara N°2 resolvió las cuestiones en forma contradictoria, configurándose así la jurisprudencia incompatible a que alude el art. 287 inc. c del CPC y C.

Y, en relación a la postura de la Excma. Cámara de Apelaciones Nº 1 de esta Primera Circunscripción Judicial, dice que en Sentencia R.L. Laboral N° 31/2012 de fecha 10 de abril de 2012, Exp. N° 71485/7, en autos: “VALLEJOS MIRIAM ESTELA c/ LABORATORIOS DE LAS SIERRAS S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR” resolvió que los acuerdos transaccionales o conciliatorios realizados ante la autoridad administrativa tendrán fuerza de cosa juzgada entre las partes que lo celebraron, cuando haya mediado homologación o resolución fundada que acredite que se ha alcanzado una justa composición de los derechos de las partes, por lo que no puede atribuirse al pago, el efecto cancelatorio.

2) La contraria contesta el traslado del recurso en escrito de fecha 4/02/2019 (ESCEXT Nº 10840065) mediante el cual expone los fundamentos en los que sostiene la improcedencia del remedio excepcional, los que debidamente considerados, doy por reproducidos.

3) El Sr. Procurador General dictamina en actuación Nº 11108608, de fecha 13/03/2019, pronunciándose por la improcedencia del recurso.

En lo sustancial considera: *“a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, no demuestra la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso. (…) no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal, prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.”*

*“La Excma. Cámara ha considerado que la relación de trabajo se extinguió por voluntad concurrente de las partes en el marco del párrafo tercero, art. 241 L.C.T, en donde del acuerdo ha servido de marco para interpretar la conducta de las partes.”*

*“Así la falta de acreditación de la prestación de servicios de la accionante, el prolongado silencio de las partes entre el cese y la intimación de pago ha permitido concluir que la relación se extinguió por el abandono de la relación en los términos del art. 241. La Excma. Cámara ha valorado el comportamiento de las partes que ha resultado concluyente y recíproco, traduciéndolo en un inequívoco abandono de la relación.”*

*“(…) Aquel se aplica a los supuestos en los que el comportamiento de las partes es inequìvoco en el sentido de que han querido el abandono de la relación, el análisis de este comportamiento (hechos probados en la causa) es materia ajena del recurso en análisis. Ello debe valorarse en cada caso, conforme las constancias de la causa y aristas particulares teniendo en cuenta el plazo razonable, no surgiendo de los agravios del recurrente acreditada la errónea interpretación y/o aplicación de normativa legal.”*

*“Que por otra parte, se debe observar que las Sentencias a las que alude el recurrente son de la propia Cámara Nº 2 como el propio recurrente manifiesta, lo resuelto en las causas mencionada en su presentación, depende de la prueba valorada, no existe en los resuelto contradicción alguna sino surge de la valoración en el marco de la sana critica, que las Cámaras han efectuado y no de aplicación de criterios legales.”*

4) Que pasados los autos a dictar sentencia (actuación Nº 11158374 del 19/03/19) corresponde entrar en el tratamiento sustancial del recurso y dilucidar si en la resolución recurrida existen las causales de casación invocada por la recurrente, caso contrario, aquel no podría prosperar.

Ante todo, se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal) y por ello no es suficiente el simple interés -el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado -objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213).

Que bajo tales pautas debe dilucidarse si en el caso se configura la causal casatoria invocada por el recurrente con fundamento en la errónea aplicación del art. 241 LCT, la omisión de aplicar los arts. 9 LCT (t.o.) (Ley 26428); 11, 12 (Ley 26574); 14, 15, 63 y cc. de la LCT (t.o) y arts. 954 y 1071 del ex Código Civil; en la errónea interpretación del art. 241 LCT (t.o.); o en la existencia de jurisprudencia contradictoria a unificar.

En mi opinión, la argumentación expuesta en orden a justificar la procedencia del recurso por la causal de errónea aplicación e interpretación legal es insuficiente.

En efecto, considero que el recurrente no demuestra el defecto legal o error jurídico que contiene el fallo, sino más bien construye una plataforma fáctica diferente a la que tuvo por acreditada por la Sra. Juez Laboral y la Excma. Cámara.

En efecto, surge de las constancias de la causa que en las instancias inferiores (Sentencia Definitiva Nº 175/2017 de fecha 05/10/2017 y Sentencia R.L. LABORAL Nº 182/13 de fecha 5/12/2018) la controversia se resolvió en los términos del art. 241 LCT, es decir, se consideró que la relación de trabajo se extinguió “por voluntad concurrente y recíproca de las partes de hacer abandono de la relación laboral”, y en relación a esto el recurrente no demostró razonadamente que la sentencia incurriera en algún error de derecho que habilite la casación.

Tal como se ha sostenido, en la casación se debe expresar clara y concretamente cuál es el error “*in iudicando*” que se le imputa, con el agregado de que se ha de citar de igual manera la ley inaplicable, aplicable o infringida, expresando en qué consiste su infracción o inaplicabilidad, ya que: “*es insuficiente el recurso en el que no se exprese en qué concepto existe inaplicabilidad de la ley que se impugna; o en el que se omita precisar en qué sentido se habría aplicado erróneamente la ley que se invoca; etcétera”.* (en tal sentido, Manuel Ibáñez Frocham – Tratado de los Recursos en el Proceso Civil – Doctrina, Jurisprudencia y Legislación comparada – Ed. La Ley - pág. 324).

Sabido es que no es tarea de los jueces de casación el examen integral del proceso sino que su función se limita a confrontar la aplicación correcta del derecho a los hechos definitivamente juzgados en la sede de grado (Cfr. Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 280).

Que este Superior Tribunal ha sido conteste en sostener que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 103/18.- “MAGALLANE RITA EVIT c/ OSECAC y OTROS – DESPIDO - RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXP Nº 140243/8, sent. del 24.05.2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 083/18, "FERNÁNDEZ JORGE c/ ESTANCIA LOS AROMOS y OTRO. RECURSO DE CASACIÓN.” - IURIX EXP. N° 132428/7, sent. del 23/04/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES C/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACION." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15).

De acuerdo a lo expuesto, en mi opinión, el recurso de casación torna ostensible la discrepancia del recurrente con la solución dada a su reclamo.

Que por otra parte, en relación a la otra causal de casación invocada con fundamento en la existencia de jurisprudencia contradictoria (art. 287 inc. c) hallo propicio señalar que la sola referencia de expedientes judiciales resueltos por los Tribunales de apelación, sin explicitación alguna tendiente a demostrar la existencia de una efectiva divergencia judicial, es decir, sin puntualizar las plataformas fácticas y jurídicas análogas que concluyeron en soluciones diversas, es a mi juicio insuficiente para tener por configurada la causal.

En tal sentido: *“El recurso de casación deducido con invocación del inc. 3 art. 383 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Córdoba requiere intentar y demostrar en qué radica la contradicción existente entre las resoluciones traídas a consideración por el Tribunal, cual es la norma interpretada de manera diversa y cuáles son los fundamentos jurídicos sustentadores de la solución pretendida, y que todo ello se coordine con la justificación de la necesaria similitud de los supuestos de hechos ventilados.”* ([Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial. Martínez Nora Leonor c. Suárez Julio Claudio y otros. 16/12/2009.  La Ley Online. AR/JUR/66868/2009](https://informacionlegal.com.ar/maf/app/document?&src=laley4&lr=i0ad6adc50000016c9a7241d629762261&docguid=i2EA1078D996B0ED7CF9C95EACC3D99F8&hitguid=i2EA1078D996B0ED7CF9C95EACC3D99F8&epos=1&td=26&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DF29AAD1D3&searchFrom=&savedSearch=false&crumb-action=append))

Es que tal como se ha sostenido: *“la casación, por el motivo legal invocado, se erige en instrumento eficaz para la determinación de reglas uniformes, en presencia de interpretaciones antagónicas de la ley, por lo que su viabilidad se supedita al cumplimiento de las exigencias instituidas como inherentes, entre ellas, que medie identidad entre los supuestos de hecho sometidos a juzgamiento en sendas ocasiones, y que las resoluciones confrontadas contengan ínsito el mantenimiento de interpretaciones legales disímiles, de modo tal que se justifique la intervención de esta Sala, en ejercicio de su función de nomofilaquia y unificación.”* (Cfr. TSJ, Córdoba. Zoppetto, Walter y otro vs. Emprigas S.A. s. Repetición - Recurso de casación. 23/04/2013; Rubinzal Online; Z 02/2009; RC J 10741/13).

En conclusión, y de acuerdo a lo señalado precedentemente considero oportuno recordar que la casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio. (Cfr. STJSL-S.J. – S.D. Nº 230/18.- “MARIANI VERÓNICA BELEN c/ VALENZA LUIS ALBERTO Y OTROS s/ DESPIDO -LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN-” IURIX EXP. N° 178729/9, del 3/12/2018; STJSL-S.J. – S.D. Nº 047/16, “SIRONE, LUIS BARTOLO c/ BLANCO RICARDO LUIS s/ LABORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 172912/5, del 31/03/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 121/15.- “MACAUDIER, MARIO ALBERTO c/ SANDRA TORRES y OTROS s/ REIVINDICACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” - IURIX Nº 176584/8, del 17/12/15; STJSL-S.J. N° 102/13.- “URQUIZA ALICIA INES c/ MAZZONI CARLOS y OTRA S/ LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN." Expte. Nº 01-U-13 -IURIX Nº 172642/9, del 6/11/2013).

Por consiguiente, y compartiendo el dictamen del Procurador General, VOTO a esta SEGUNDA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASI LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Las costas se imponen al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*